

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º--*Sobre las técnicas jurídica y legislativa, por el Sr. D. Antonio Córdova del Olmo.*
- 2.º--*La Voz de la Justicia.*
- 3.º--*Noticias judiciales.*
- 4.º--*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*
- 5.º--*Señalamientos de la quincena.*

AÑO. 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 17 Enero.—Competencia entre los Juzgados de Berrueces y Villalón.—Don Moisés Juárez con don Miguel Nieto. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Competencia entre los Juzgados de Berrueces y Villalón. Don Hermenegildo Gallego con don Miguel Nieto. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Carión de los Condes.—Desahucio. Don Máximo Bustamante con don Melquiades Tomé. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Sequeros.—Menor cuantía. Don Eladio Oliva con doña Teresa Martín y otros. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Palencia.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Antonio Catalá Max con don Guillermo Suevedo Cortés. Procuradores, señores Ruiz y González Hurtado. Abogados, señores Gimeno y Remiro. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 20. Toro.—Incidente en juicio ejecutivo. Don José Gómez Vilar y otros con don César del Caño y otra. Procuradores, señores Plaza y González Llanos. Abogados, señores Núñez y Gordaliza. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 20.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Mariano Villahoz Pinto con don Federico Murueta Goyena. Procuradores, señores Recio y Gimenez Barrero. Abogados, señores Medina Bocos y Ortiz. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 21.—Valoria la Buena. Mayor cuantía. Reivindicación de fincas. Doña Fructuosa Díez Miguel con don Julián Rodríguez García. Procuradores, señores González Hurtado y González Llanos. Abogados, señores Moliner y Peinador. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Enrique Menager con doña Corona Tournan. Procuradores, señores Stampa y Recio. Abogados, señores Allué y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 24.—León.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Miguel Bongera Juárez con la sociedad anónima «Hullas Leonesas». Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Alonso. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 24.—Nava del Rey.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Félix Pollo del Valle con doña Dionisia Sánchez Rodríguez. Procuradores, señores Stampa y Samaniego. Abogados, señores Fernández y Ferrández. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Zamora.—Incidente de oposición a embargo preventivo. La Sociedad de Labradores y Vinateros de la margen izquierda del Duero con don Manuel Martín Lozano. Procuradores, señores Ruiz y López Ordóñez. Abogados, señores Núñez y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Peñaranda.—Incidente. Apelación de auto. Don Julián Vinuesa Burgos con don Pablo Rodríguez. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Serrano Carmona. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 26.—Zamora.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Manuel Martín Lozano con la Sociedad de Labradores y Vinateros de la margen izquierda del Duero. Procuradores, señores López Ordóñez y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Núñez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 26.—León.—Menor cuantía. Reivindicación de una finca. Don Plácido Urdiales

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

Sobre las técnicas jurídica y legislativa

*Para mi querido amigo el Letrado
don Eduardo López Pérez.*

EL DERECHO COMO MISTERIO: El sentido jurídico es la semilla del derecho, no la costumbre, anterior a él y que no hace más que confirmarlo, por lo que todo derecho primitivo es consuetudinario; pero cuando el derecho ha adquirido un desarrollo especial, distanciándose de sus iniciales formas rudimentarias, y se ha traducido en una serie de actos que requieren una más amplia regulación de las manifestaciones de la voluntad, no puede volver a su pristina forma para hacerse accesible a la generalidad de las gentes. En este primer paso hacia la necesidad de la educación jurídica, el derecho, riguroso y formalista, constituye como un misterio, cuyo contenido sólo penetra una aristocracia determinada. Así acontece en Roma casi hasta que la administración de justicia pasa de manos de los Pontífices a manos de los Pretores (387), guardando secreto aquellos de la aplicación del derecho de tal manera que era imposible sin su cooperación. La publicación del *Jus Flavianum* inicia el camino de la divulgación arrancándose el privilegio a la casta que lo disfrutaba en el interés patricio de clase. ⁽¹⁾

LA TÉCNICA JURÍDICA: Pero al mismo tiempo llega a ser objeto de un estudio especial, el derecho; se va elevando a la categoría de ciencia y, cumpliéndose la ley de la división del trabajo, el jurista entra en escena. Este carácter del derecho como ciencia le universaliza, los cuerpos jurídicos son idénticos en todos los países en sus notas esenciales; y es así como ha podido decir Ihering ⁽²⁾ que la distancia que separa hoy y que separará siempre al hombre más instruido de un jurista, es infinitamente más grande que la que existe entre un jurisconsulto de la antigua Roma y otro inglés que jamás hubiera oído hablar del derecho romano.

La mayor complejidad de la vida engendra una mayor complicación del organismo jurídico y el jurista, heraldo de esta evolución inevitable, tiene que pensar en la organización del derecho para simplificar su contenido, dándole la más adecuada expresión, haciendo más fácil su inteligencia y asegurando su aplicación, fórmula en que se concreta todo el problema de la técnica jurídica, cuyas operaciones fundamentales son; el análisis jurídico, sobre el que Ihering defiende llevar al derecho el sentido del alfabeto, uno de los descubrimientos más grandiosos y fecundos, que con dos docenas de signos asegura el dominio de un tesoro inagotable; la concentración lógica y la construcción jurídica, que ha de aplicarse íntegramente al derecho positivo, sin contradicción con la unidad sistemática y estar dotada de belleza artística (elegancia iuris).

(1) Mayr: Historia del derecho romano, Colec. Labor, t. I pág. 101. Ihering: El Espíritu del Derecho Romano t. III Madrid 1891, págs. 91 y sigs. Petit Derecho Romano Madrid 1926, pág. 41.

(2) Id. pág. 10.



Este problema, de la técnica jurídica, inagotable, en estudio (1), linda con el de la ignorancia del derecho, que tan bellas páginas arrancara a Costa, y si se entiende que sólo es derecho lo que el pueblo conoce, se habrá de retornar a la condenación del derecho como misterio, porque al misterio conduce necesariamente la técnica. Seguramente en esto estriba la razón de la ausencia de tecnicismos en el Código Ruso, vigente desde 1 de Enero de 1923, contrariando la orientación marcada por los Códigos Alemán y Suizo, buscando la mayor sencillez en la expresión, tendencia que duramente condena Valverde, como opuesta a la ciencia jurídica (2). No puede negarse que la aplicación del derecho, la labor del jurista, se facilita por medio de la técnica, entendiendo este vocablo en toda la extensión antes aludida y que es precisamente por arte de la técnica como se puede llegar a armonizar la vida y el derecho, la construcción jurídica de la realidad, fecunda, expedita y progresiva, con la obra del legislador; y a asegurar y promover la mejor labor legislativa; porque no es lo importante al respecto de la reforma de la legislación civil en relación con los intereses del proletariado, ya que la tesis de la falta de técnica en las leyes es socialista, poner las leyes a su alcance intelectual, sino recoger en ellas sus aspiraciones, modelando más humanamente su contenido, evitando que sean de clase. Tan precientífica como es la «medicina en casa» lo es el derecho «al alcance de todos». La protección y tutela de los derechos regulados técnicamente, no conducirá a la indefensión con una cabal orientación de las leyes procesales, orgánicas y de enjuiciar.

LA TÉCNICA LEGISLATIVA: Recuérdese lo antes dicho sobre análisis jurídico y aplicación al derecho del sentido del alfabeto. Una legislación primitiva, dice Ferrara (3), incierta en sus pasos, poco desarrollada, sigue el método casuístico que engendra una ordenación prolija, fragmentaria y sobre todo, llena de lagunas. Las legislaciones modernas han abandonado este método, aceptando el ordenamiento de máxima. Pero a este sólo ha podido llegarse mediante el desarrollo de la técnica jurídica, mediante la formación de un derecho misterio y por esto la ley penal, casuística, no constituye un secreto.

La recta aplicación del derecho está garantizada por el imperio de la técnica. Ya no queda sino asegurar la existencia del derecho (vigencia, control jurisdiccional), determinar el sentido de la norma jurídica (interpretación), precisar si esa norma es aplicable al caso concreto y llenar sus lagunas, cuestiones de una amplitud totalmente inabarcable en este artículo, aún en los conceptos esquemáticos en que va redactado y cuyo estudio deriva del sentido de la técnica legislativa.

LA LEY DEL ENCAJE: Mas voy a destacar, sumárisimamente, como punto muy capital el de la libertad del Juez para actuar supliendo a la norma jurídica, defendida por la escuela del derecho libre, movimiento innovador que inicia Adickes (4) atacando la teoría de las fuentes y defendiendo que el derecho positivo limita en la convicción del Juez, criterio que ha tenido una inicial aceptación en el artículo 1 del Código suizo, vigente desde Enero de 1912. El principio es muy viejo, pero también será eternamente nuevo; aspiración bella siempre en lucha, aceptada y combatida, que conduce a la mejor justicia o a la mayor infamia. Encarna en el Pretor romano como en el buen juez que afirma que «sin piedad y sin benevolencia no hay justicia o sólo hay una justicia de clase»; pero encarna también en el juez prevaricador, imperante el arbitrio judicial, que transforma en casa de contratación y en asiento de sus pasiones, el Altar que se le confió para que en él oficiara como Sacerdote.

(1) Geny; Science et technique.

(2) La legislación civil soviética.

(3) Trattati di Diritto Civile, t 1 Roma 1921, página 54.

(4) Citado por Ferrara id. pág. 232.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Tercería.—Quiebra.—Parte en el juicio Sentencia de 15 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Error de hecho. Artículo 359 de Enjuiciamiento Civil.

En el Juzgado de la Magdalena, de Sevilla, los señores Lissen formularon demanda de tercería en el expediente de suspensión de pagos, contra don Julio Lissen y el Ministerio Fiscal y la sociedad anónima «Lissen», alegando sus trabajos personales por 363.500 pesetas no incluidas en la relación de créditos. Acordada la acumulación de los autos de suspensión a los de quiebra voluntaria, seguidos en Madrid, Juzgado de Chamberí, solicitaron los actores se les tuviera por parte compareciendo en la tercería y el Juzgado así lo acordó, pero no en las demás piezas de la quiebra; solicitada reposición, fué denegada y apelada, la Sala, dejó sin efecto el particular de referencia, reservando el derecho para que se personaran en la quiebra, pues el Juez no pudo resolver, mas que si se les tenía o no por parte en la tercería y nada más; sin hacer referencia para nada a la quiebra. Interpuso recurso la sindicatura, y siendo Ponente el Magistrado don José García Valdecases, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que examinada la parte dispositiva del auto recurrido en debida relación con el Considerando que le sirve de fundamento, hay que estimar que la misma tiene el único alcance de dejar sin efecto, por resultar dictado de oficio, el particular de la providencia a que alude en la que el Juzgado declaraba no tener por parte al Procurador Dago, en la representación que ostentaba, en los restantes ramos y secciones de la quiebra; estando encaminadas las demás frases y conceptos que contiene única y exclusivamente a dejar sentado que no se prejuzgaba la cuestión de si dicho Procurador debía ser o nó parte en dichos ramos y secciones una vez que lo solicitara, resolución que resulta remitida al Tribunal competente para el momento en que fuera deducida dicha solicitud.

CONSIDERANDO: Que puntualizado así el alcance del auto recurrido, forzoso es afirmar que el mismo no tiene el concepto de sentencia definitiva, conforme el número primero del artículo mil seiscientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, que al efecto se invoca en los fundamentos del presente recurso, por cuanto basta su simple examen para deducir que aunque recaído en un incidente no pone término al pleito haciendo imposible su continuación y siendo esto así clara resulta la inadmisión del recurso conforme a lo establecido en el artículo mil setecientos veintiocho en relación con el número tercero del mil setecientos veintinueve de la ley antes citada.

Industrial.—Hernia
Sentencia de 16 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 4.º de la Ley de Accidentes del Trabajo. 16 del Real decreto de 15 de Marzo de 1917. Artículo 93 del Reglamento.

Jesús Acón, demandó a la Sociedad General Azucarera de España, en Casetas, porque trabajando, al coger una bombona, se resbaló y al hacer un esfuerzo para levantarse, se produjo una hernia inguinal en el lado derecho, quedando incapacitado parcial y permanentemente, reclamando 2190 pesetas y las tres cuartas partes del jornal durante su enfermedad.

Condenada en parte dicha Sociedad, interpuso recurso de casación, y siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, se declaró, no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 93 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922, dictado para ejecución de la ley sobre accidentes del Trabajo de 10 de Enero del propio año, previene que para conceder derecho a la indemnización por hernia en concepto de incapacidad permanente que concede el artículo 4.º de la ley por la disposición 4.ª, es indispensable que se haya practicado la información médica que el presente reglamento exige y que de ella resultare plenamente comprobado que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente, la cual información tanto por el calificativo con que se la distingue como por la índole especial de los elementos que la integran tiene como nota esencial que la caracteriza y avalora el carácter y concepto de información pericial médica con efectos legalmente privilegiados para la demostración de la existencia de la hernia de que se trate, siendo los restantes elementos que el precepto reglamentario menciona de un valor secundario y subordinado a la real existencia y presencia en el lugar y momento del accidente del trabajo que produjera la lesión originaria de la hernia.

CONSIDERANDO: Que en la infracción practicada a instancia y por el obrero o su representante legal iniciada el mismo día del accidente, acreditan dos médicos uno de ellos requerido en la propia fábrica donde el accidente se produjo que el obrero Jesús Acón que había sido reconocido al ser admitido al trabajo y no padecía entonces hernia de clase alguna, la sufría el día del accidente y con caracteres y condiciones que permitan afirmar a otro médico luego requerido que por la forma y tamaño de la hernia se debía considerar de origen traumático y por accidente ocurrido al obrero en el desempeño de sus obligaciones, cuales dictámenes médicos como los restantes elementos de prueba acumulados en el pleito determinaron al Jurado a pronunciar el veredicto que ha servido de fundamento a la sentencia condenatoria a la indemnización y la eficacia de aquella información médica previa en que aparecen cumplidos los esenciales elementos exigidos por el artículo 93 del Reglamento, no se puede enervar por la forma en que después declararon los propios médicos en el juicio ni por la inexistencia de testigos presenciales del accidente que no consta los hubiera en el momento de sufrir la lesión el obrero y por consiguiente se llevó en el juicio y para los efectos determinados en el precitado artículo 93

la previa información requerida y no aparece infringido este precepto del Reglamento ni los de la ley y jurisprudencia dictada para su aplicación que invoca a la Sociedad recurrente en los tres motivos del recurso interpuesto contra el fallo del Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza.

Industrial.—Salarios Sentencia de 17 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 1583 del Código Civil. 302 del Código de Comercio y 1556 del Código Civil.

Don Luis Baquerín, demandó a la Federación Católico-Agraria, de Palencia, sobre reclamación de salarios, pues disfrutando como mecánico de un sueldo de 3000 pesetas anuales, fué despedido sin aviso de un mes de antelación y alegando perjuicios que fijaba en lo que debía percibir durante el año. Absuelta la parte demandada, se interpuso recurso de casación, que siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Suárez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en las confestaciones dadas por el Jurado en el ejercicio de su soberanía si bien se manifiesta que el Luis Baquerín prestaba sus servicios de mecánico a la Federación Católica-Agraria de Palencia con el sueldo de 2000 pesetas anuales hasta fines del año 1924 y de 3000 desde esta fecha a la en que fué despedido, no se afirma en forma alguna que el contrato de los mismos hubiera sido hecho por tiempo determinado y por consiguiente careciendo la convención celebrada entre la entidad patronal y el obrero del alcance que éste arbitrariamente le atribuye, ni siendo tampoco dable deducirlo de ninguno de los elementos de hecho que contiene el veredicto no cabe la casación pretendida en el primer motivo del recurso por resultar el contrato discutido de los comprendidos en las prescripciones del artículo 1583 del Código Civil según acertadamente estima la sentencia que se impugna.

CONSIDERANDO: Que de igual manera es improcedente el motivo 2.º puesto que el artículo 302 del Código de Comercio que en él se supone infringido no tiene aplicación alguna al referido Baquerín en razón a que ni la naturaleza de los trabajos manuales de mecánico ni los servicios que en ellos prestan no pueden equipararse al concepto de factor o dependiente de comercio a que dicho precepto legal limita los beneficios que concede.

Desahucio.—Pobreza Sentencia de 18 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 15 números 1.º y 4.º Artículo 14 de Enjuiciamiento Civil y 1215 del Código Civil.

Doña Josefa Sáez y otro demandaron de desahucio a don Julián Hijosa arrendatario de una finca rústica en Villanueva de la Sagra; acordado aquél, se embargaron los plantíos y labores existentes en el inmueble y el señor Hijosa solicitó la declaración de pobreza para defenderse en el juicio. Denegada la pretensión en ambas instancias, e interpuesto recurso de

casación, se declara no haber lugar. Siendo Ponente el Magistrado don Ernesto Giménez.

CONSIDERANDO: Que fundado el recurso en los asuntos números 1.º y 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y atribuyéndose en los dos motivos que le integran error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba determinante de equivocación evidente del Juzgado, al pronunciar el fallo recurrido por estimar que el demandante cuenta entre otros recursos que obstan a la concesión del beneficio de pobreza solicitado con los productos de la finca «El Bosque de Mediavilla» que lleva en arrendamiento, con algunos bienes heredados de sus padres y con una casa señalada con el número 3 de la calle de los Estudios del pueblo de Villaseca de la Sagra, precisa examinar en primer término si el recurrente ha demostrado en la forma procesal adecuada que estas declaraciones de hecho del Tribunal *a quo* son equivocadas y se hallan contradichas por los documentos que se citan en el recurso a los efectos del número 7.º del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que si bien en la escritura de primero de Mayo de 1924 aparece que los hermanos don Julián Hijosa del Cerro, recurrente y don Cirilo Hijosa del Cerro vendieron a don Juan Hijosa López entre otros bienes la citada casa como perteneciente a los mismos proindiviso por herencia de sus padres; de la certificación librada por el Registrador de la propiedad del partido resulta que tal finca no pudo ser inscrita a nombre del comprador por no estarlo previamente al de los vendedores lo que hace que tal venta no pueda considerarse consumada y mucho menos teniendo en cuenta que según el Registro fiscal de edificios y solares aprobado en 31 de Diciembre de 1924, fecha muy posterior a la escritura de venta, la repetida casa figura como de la propiedad de don Julián Hijosa del Cerro.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse que la citada casa haya pasado a ser propiedad de don Juan Hijosa López, que figura como comprador en la referida escritura por los recibos de contribución urbana se refieren y están extendidos a nombre de don Valentín Hijosa López.

CONSIDERANDO: Que no figurando unido a los autos el testimonio interesado como prueba por el recurrente con referencia al juicio de desahucio de que dimana el incidente de pobreza resulta improbadamente el hecho del lanzamiento de la finca «El Bosque de Mediavilla» cuyos productos tiene en cuenta la Sala sentenciadora para denegar el beneficio de pobreza.

CONSIDERANDO: Que siendo insuficientes los documentos citados para demostrar el error de hecho y de derecho alegado quedan subsistentes las declaraciones de hecho de la sentencia determinantes del fallo recurrido y no procede estimar las infracciones legales en que se funda el recurso.

Abintestato.—Inclusión de bienes en el inventario
Sentencia de 18 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Error de hecho y de derecho, en la apreciación

de la prueba. 1218, 1232, 464, 1274, 1275, 1445, y 1450 del Código Civil. 1249, 1253, 79, 256, 258, 260, 262, Ley Hipotecaria. 1232, Código Civil. 359, Enjuiciamiento Civil.

Doña Inocencia Fernández, demandó a doña María Purificación Martínez y su hijo don Isidro, sobre reclamación de bienes incluidos indebidamente en el inventario realizado con motivo de la prevención del abintestato de don José Román, marido y padre de los demandados. Juzgando la actora que en aquél, se habían incluido bienes muebles e inmuebles de su propiedad, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca, la pretensión consiguiente, alegándose por los demandados la simulación de los contratos; el Juzgado no accedió a la pretensión y la Audiencia, revocó ésta, declarando mal incluidos en el inventario todos los bienes muebles y las fincas que expresaba, sin hacer esa declaración, sobre los géneros de comercio, semovientes, efectos y dinero existentes en un establecimiento de ultramarinos, condenando a los demandados, a la devolución de dichos bienes y los frutos percibidos.

Interpuesto por los demandados, recurso de casación, se declara haber lugar, siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen.

CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada en los siete motivos del presente recurso, queda en rigor, reducida a determinar si como pretenden los demandados, hoy recurrentes, doña Purificación Martínez Sánchez y don Isidro Román Martínez, cuantos muebles y efectos existían en la casa, en que doña Concepción Fernández Sánchez, demandante, habitaba don José Román, esposo y padre respectivamente de la doña Purificación y de don Isidro, pertenecían al don José al tiempo de su fallecimiento, y si la venta que de las fincas que se mencionan en la demanda, aparece hecha por éste a la demandante fué simulada y por consiguiente debe ser declarada nula, o si por el contrario, como el Tribunal *a quo*, apreciando en conjunto y en detalle las pruebas practicadas en el pleito, establece en la sentencia recurrida, los aludidos muebles y efectos y fincas vendidas, eran y son de la propiedad de la doña Inocencia Fernández y están por ende obligados los demandados a entregárselos.

CONSIDERANDO: Que las sentencias según doctrina constante de este Supremo Tribunal, son incongruentes cuando se otorga más de lo pedido por las partes o se concede algo de modo diferente a como fué solicitado y mantenido en el pleito, pero cuando, como en el caso que acontece, se ha concedido menos de lo solicitado en la demanda y se resuelven todos los problemas jurídicos planteados en la litis, declarándose en la sentencia recurrida que la demandante es propietaria de los bienes muebles e inmuebles, de estos, por ser legítimos los contratos de compra-venta realizados y no da crédito el Tribunal *a quo*, a la escritura de mandato otorgada por doña Inocencia Fernández, ni al traspaso de la tienda a la misma por don José Román, absolviendo respecto de estos extremos a los demandados, es evidente que no existe incongruencia con infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni puede ser estimado este motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes, para demostrar que el Tribunal de instancia ha cometido errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, al declarar que son de la propiedad de doña Inocencia Fernández y no de la de don José Román, los muebles y efectos aludidos, presentan como documentos auténticos certificaciones aportadas por el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca, referentes a los padrones de vecinos y de cédulas y a las hojas declaratorias que sirvieron de base a los mismos, en los años de mil novecientos seis a mil novecientos diez y ocho, (período de tiempo en que vivieron juntos los mencionados don José y doña Inocencia), con cuales documentos, que en unión de otros elementos de prueba los tuvo ya en cuenta la Sala para formar su juicio, sólo se justifica que el precitado don José en gran parte de ellos, no en todos, figura como cabeza de familia, sin que en tales padrones se exprese nada que pueda enervar la afirmación del Tribunal *a quo*, ni que demuestre que los mencionados muebles y efectos, por compra o por cualquier otra razón eran de la propiedad del repetido don José, por lo cual carecen de eficacia para demostrar la evidente equivocación del Juzgador, cual criterio se pretende sustituir con el particular de los recurrentes y por tanto, ni existen en la sentencia los errores de hecho y de derecho que en el recurso se le atribuyen, ni se han infringido las artículos 1222 y 464 del Código Civil, que se invocan en el primer motivo del mismo y que es forzoso desestimar.

CONSIDERANDO: Que aparte de que según reiterada jurisprudencia de esta Sala, es facultad propia de los Tribunales de instancia, el apreciar los elementos de prueba conducentes a determinar si son, o no, simulados los contratos cuya validez se discute y si los mismos adolecen de vicios y defectos que pueden originar la declaración de su nulidad, en el caso del presente recurso es notorio que de las escrituras de compra-venta que certificadas constan en el apuntamiento, no se deducen que fueran simuladas las que de las fincas que se detallan en la demanda, hizo don José Román a doña Inocencia Fernández, ni que careciesen tales contratos de los requisitos esenciales para su validez y eficacia, ya que siquiera en alguna de dichas escrituras, aparece el precio sólo confesado y no entregado, como no hay elementos de prueba suficientes para estimar simulados dichos contratos y por otra parte, los documentos que como auténticos se ofrecen por los recurrentes para patentizar la equivocación padecida en la sentencia recurrida, no sólo no son demostrativos del error de la Sala al deducir por lógica presunción la validez de tales contratos, sino que por el contrario corroboran esa acertada presunción, sin que la de suponer que el don José Román contaba (cuando se fué a convivir con la doña Inocencia Fernández), con medios de fortuna suficientes, tanto para ser propietario de los muebles y efectos antes mencionados, cuando en orden a las fincas indicadas, tenga comprobación en dichos documentos, que por tanto no son eficaces para demostrar los errores de hecho y de derecho atribuidos a la Sala en los motivos segundo y tercero de los alegados en el recurso, que no son estimables.

CONSIDERANDO: Que cuanto a las infracciones de los artículos 79, 256, 258, 260 y 262, de la ley Hipotecaria atribuidas a la Sala en el 5.º motivo del recurso, es notorio que se hace supuesto de la cuestión ya que se parte como de un hecho real de la nulidad e ineficacia de las escrituras de compra-venta citadas, siendo así que tales nulidad e ineficacia es precisamente parte de lo que se discute en la litis y lo que el Tribunal de instancia con su soberanía ha declarado no estar probado y por consiguiente, también este motivo debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que según resulta de las copias de las escrituras públicas que constan en el apuntamiento del pleito origen de este recurso, es evidente que la sentencia recurrida se padece el error de afirmar en el cuarto Considerando, fundamento del fallo, en el cual se corrobora, que las fincas que se reseñan en los hechos quinto y sexto de la demanda, indudablemente pertenecen a doña Inocencia Fernández, por aparecer así de los títulos presentados, según los cuales adquirió la mitad de las mismas por compra directa a los anteriores propietarios y la otra mitad por compra también a don José Román en escritura pública otorgada el 17 de Enero de 1914 que fué inscrita en el Registro de la Propiedad, aserto rigurosamente exacto en orden a tres de las dichas fincas, pero no respecto de la casa sita en el número 9 de la calle de las Mazas de Salamanca, cuya mitad no adquirió la doña Inocencia, de sus propietarios anteriores, ya que el que adquirió únicamente la mitad proindiviso según la respectiva escritura pública o toda conforme se expresa en un documento privado a que se refiere el apuntamiento, fué don José Román y este vendió después a la doña Inocencia sólo la mitad y como en la sentencia no se hace distinción alguna y se incluye entre las cuatro fincas a la mencionada de la calle de las Mazas como adquirida por doña Inocencia, toda ella y por ende dueña, cual de las otras tres, de toda la casa, existe notoriamente el error de hecho que le atribuyen los recurrentes en el cuarto motivo del recurso, que debe ser estimado, ya que con documentos auténticos, como son las escrituras públicas antes aludidas, se demuestra la equivocación evidente del juzgador, en tal extremo.

Industrial.- Accidente del trabajo.- Impotencia funcional Sentencia de 19 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso: Disposición 4.ª transitoria Código Civil. Artículo 15 ley 30 Enero 1900. Artículo 35 ley 10 Enero 1922.

Ante el Juzgado de Pozo blanco, Miguel Cabrera, demandó a su patrono Doroteo Amor, por haberse causado una herida en la mano izquierda, quedando inútil para su oficio de albañil, reclamando un año de salario a razón de 3,75 pesetas diarias con descuento de los festivos. Condenado el patrono, interpuso el recurso, que se declara no haber lugar, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina.

CONSIDERANDO: Que en el juicio sustanciado ante el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco, con motivo de la demanda de indemni-

zación por accidente del trabajo formalizada por el obrero Miguel Cabrera Domínguez contra el patrono Doroteo Amor Calero no aparece planteada ni resuelta la cuestión relativa a si cuando se ratificó la demanda carecía ésta de eficacia procesal para interrumpir la prescripción de la acción y alegada esta cuestión, con el carácter que le es propio de excepción perentoria, por vez primera en el recurso, para la cual se supone que el fallo judicial se ha infringido el artículo 15 de la ley de 30 de Enero de 1900, no puede ser objeto de examen y decisión por este Tribunal Supremo, que cuando conoce los pleitos en virtud del extraordinario recurso de casación, no le es lícito procesalmente analizar ni resolver cuestión no debatida en el pleito y como ante el Tribunal de instancia no fué explícitamente propuesta en el momento adecuado, como revela el acta, en la que pudo el demandado pedir la adicción a su texto que tradujese exactamente sus alegaciones, es improcedente la primera de las infracciones alegadas en el recurso del demandado Amor.

CONSIDERANDO: Que en la que se dice segunda infracción del presente recurso por infracción de ley se plantea por el recurrente una cuestión que afecta a la validez del procedimiento, suponiendo ser improcedente el regulado por el artículo 35 de la ley de 10 de Enero de 1922 sobre accidentes del trabajo, que ha sido el aplicado con mayor o menor fidelidad a la sustanciación del pleito; y como esta cuestión sólo cabría plantearla en recurso por quebrantamiento de forma, si la parte hubiese creído que se podía comprender entre las causas que conforme al precepto 50 de la ley de 22 de Julio de 1912 le autorizan contra los fallos de Tribunales Industriales en cual concepto ha intervenido y resuelto el Juzgado de 1.^a instancia, debe también ser desestimado este motivo del recurso.

Industrial.—Reclamación de pesetas

Sentencia de 20 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 1249, del Código Civil. Presunciones.

Ante el Juzgado de Salamanca, Juan García demandó a su patrono Remigio Gil, sobre pago de 1235 pesetas por trabajos de extracción de piedra y cuentas resultantes, habiendo sido despedido sin justa causa. Desestimada la pretensión e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 49 de la ley de 22 de Julio de 1912 son aplicables a los juicios que se siguen ante los Tribunales Industriales todas las prescripciones de artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y como el invocado número séptimo, en que se estima comprendido el recurso por infracción de ley interpuesto a nombre del obrero Juan García Diego, requiere para que pueda el recurso de esta clase ser estimado que se aduzcan por el recurrente documentos o actos auténticos para demostrar el error de hecho, si es de esta índole el que sobre la apreciación de las pruebas se atribuye al juzgador y si es de derecho que se exprese cual sea la ley o doctrina legal demostrativas del supuesto

error, como ninguno de estos requisitos tiene el recurso de que se trata, que se limita a exponer la infracción del precepto 1249 del Código Civil que determina son inadmisibles las presunciones como prueba de las obligaciones si el hecho de que se han deducido no está completamente acreditado, habiendo el Juez absuelto de la demanda y de la reconvencción por estimar por igual improbadas una y otra petición, sin que tal criterio judicial esté consignado que lo deduzca el Juez de presunciones prestablecidas en la sentencia que sería el único lugar adecuado, es evidente que no está el caso litigioso comprendido en situación de hecho que permita aplicar el invocado artículo, ni de la mera exposición a que el recurso se limita se puede deducir ninguno de los errores sobre apreciación de las pruebas que pueden dar lugar a casación de los fallos de los Tribunales de instancia.

Nulidad de declaración de herederos

Sentencia de 20 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículos 1216, 1218, 852, 853, 854, 855, 924, 925 y 927 del Código Civil.

Don Pedro Pascual, como tutor de don Gervasio Aguilar, dedujo demanda de mayor cuantía, sobre el motivo expresado, contra don Faustino Jiménez y otros, ante el Juzgado de Aranda de Duero; el Juzgado accedió a la pretensión y así lo confirmó la Audiencia, e interpuesto recurso por los demandados, se declara no haber lugar, siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarquén.

CONSIDERANDO: Que para resolver el presente recurso es menester no olvidar el verdadero concepto de la casación que como es sabido no es sino la contienda entablada entre la sentencia recurrida y el recurso formalizado y en su consecuencia para que un recurso por infracción de ley pueda prosperar precisa que ésta se refiera a las disposiciones legales y no a otras, que con acierto o equivocadamente interpreta y aplaza el Tribunal de instancia en orden a las cuestiones planteadas en la litis, es decir que haya adecuación entre los preceptos legales cuya interpretación y aplicación se discute.

CONSIDERANDO: Que según se establece en las disposiciones transitorias del Código Civil se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos según ella de hechos realizados bajo su régimen aunque el Código los regule de otro modo o no les reconozca y como las disposiciones testamentarias otorgadas por don Mariano Aguilar, acerca de cual interpretación versa el pleito de que dimana el presente recurso, lo fueron en los años 1882 y 1883, es decir con anterioridad a la publicación del precitado Cuerpo legal que los derechos hereditarios que se discuten en la litis tuvieron su origen en una memoria testamentaria y en un Codicilo, formas de testar no permitidas en el vigente Código y utilizadas al amparo de la legislación antigua, ésta es la aplicable al caso de autos como así lo entendieron el Juez de Burgo de Osma primero y la Sala de lo Civil en la Audiencia de Burgos después, toda vez que sus respectivas sen-

cias las fundamentaron en la Novísima Recopilación aquél y en una Ley de Partidas ésta.

CONSIDERANDO: Que como quiera que en los dos motivos que integran el presente recurso se entienden infringidos unicamente los artículos que se citan del Código Civil sin hacer referencia alguna a la legislación antigua tanto por lo expuesto en las precedentes consideraciones cuanto porque al no señalarse infracciones de la Novísima Recopilación ni de las Leyes de Partidas base y fundamentos legales de la sentencia recurrida, no se ofrecen al Tribunal términos hábiles para poder decidir en la contienda en que consiste la casación, entre el fallo de que se recurre y el recurso, se hace forzoso desestimar el interpuesto a nombre de doña Juana Aldea.

Nulidad de contratos de compra-venta Sentencia de 20 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 1302, Código Civil. Sentencia de 12 de Octubre de 1916. Artículos 628 y 655 del Código Civil. 1261, 1274 y 1445 del Código Civil.

Ante el Juzgado de 1.^a instancia de Castuera, doña Josefa Sánchez, demandó por el motivo expresado, a don Miguel López y otros, dictándose sentencia que declaraba nulos aquellos contratos impugnados, como oforgados para privar a una nieta de sus derechos legitimarios; lo que fué revocado por la Sala, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Moreno, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiterada en esta Sala la de ser cuestión de hecho la relativa a la existencia de la causa en los contratos y que por ello hay que estar a la apreciación del Tribunal *a quo* respecto al particular mencionado, sino se impugna eficazmente conforme al número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que afirmada en la sentencia recurrida la existencia de la causa en los contratos de compra-venta impugnados en el presente litigio mediante el precio que el vendedor confesó haber recibido y no habiendo impugnado en forma alguna en el actual trámite la mencionada apreciación, es visto que conforme a la doctrina indicada en el fundamento anterior procede la desestimación del segundo motivo del recurso ya que las infracciones de ley y doctrina que en él se indican se hacen descansar en supuestos de hechos contrarios a la mencionada apreciación o sea la inexistencia de causa en los contratos impugnados.

CONSIDERANDO: Que tampoco procede estimar el primer motivo pues aun cuando el Tribunal *a quo* incidió en error en uno de los fundamentos de la sentencia al negar acción a la actora, a pesar de la doctrina establecida por esta Sala de que la acción de nulidad de los contratos no esta limitada por el artículo 1302 del Código Civil a los obligados principal o subsidiariamente a virtud de ellos sino que la facultad de su ejercicio alcanza también a los terceros a quienes perjudique la obligación en ellos contraída, ese error no es suficiente a producir la casación del

fallo recurrido ya que el mismo se apoya también y más principalmente en no adolecer los contratos impugnados del defecto de falta de causa en que apoyaba su acción la mencionada demandante.

Nulidad de préstamo

Sentencia de 20 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 1216 y 1218. Artículo 1.º ley de 23 de Julio 1908.

Ante el Juzgado de Chamberí, el M. de T. dedujo demanda de mayor cuantía, contra don Carlos M. Brú, sobre la cuestión citada; absuelto el demandado en las dos instancias e interpuesto el recurso, siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para resolver si está o no comprendido en la ley de 23 de Julio de 1908 el préstamo que como usurario combate el recurrente don L. L. ha de tenerse en cuenta como elemento de suma importancia que éste no practicó en el juicio ninguna prueba con que justificar las alegaciones de la demanda y que con esta no presentó siquiera copia de la primera escritura que en ella menciona de 17 de Mayo de 1920, sino una simple de la de 21 del mismo mes del año siguiente en la cual se refundió el total de las cantidades adeudadas que con la que en el acto recibió, bajo la fe del Notario, forma las sumas de las 45.000 pesetas que debía devolver con el interés que se pactó del 6 por 100 y no del 8 como con error se afirma en la demanda, lo cual ya por sí sólo constituye una presunción adversa a las afirmaciones del actor recurrente.

CONSIDERANDO: Que si a esto se añade que en la misma demanda se afirma que las cantidades que necesitaba y recibió en préstamo eran para negocios industriales lo cual permite mayor lucro que el ordinario a favor del prestamista que presta su auxilio para poder desarrollar aquellos y que quería caballerosamente desenvolver su situación por sus propios medios sin acudir a la fortuna cuantiosísima de personas de su familia y sin tocar el patrimonio de su esposa, lo que evidencia que podía hacerlo sin necesidad de acudir a personas extrañas y no le apuraba el estado angustioso que exige la citada ley para ceder a las exigencias egoistas del avaro ni se encontraba en situación crítica y difícil que le obligase a confesar como prestada mayor suma que la realmente recibida, es racional, lógico e inspira buen sentido el criterio del Tribunal sentenciador al apreciar en uso de su facultad que el actor no había justificado sus alegaciones por lo que y demás circunstancias que resultan de las pruebas de la parte demandada, al desestimar la demanda y no dar lugar a la nulidad del préstamo, no infringió el artículo 1.º de la ley citada, ley de 23 de Julio de 1908, en que se funda el segundo motivo del recurso el que por tanto merece ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que en el juicio formado por la Sala sentenciadora no se ha incurrido en el error de hecho y de derecho que se le atribuyen en el primer motivo del recurso, porque haciéndose resaltar aquél de las dos escrituras mencionadas, otorgadas éstas bajo la fe de Notario público sin que se las haya opuesto tacha alguna, las estipulaciones que

en ellas se constan lejos de demostrar las afirmaciones improbadas del recurrente, revelan convenciones permisibles y lícitas que no se oponen a ninguna ley y porque en cuanto al derecho la Sala no ha desconocido el valor probatorio que como documentos públicos les conceden los artículos 1218 del Código Civil y 597 de la ley Enjuiciamiento Civil, sino que apreciados con los demás medios de prueba propuestos por el demandado no ha aducido las improcedentes suposiciones del demandante y recurrente ni ha infringido aquellos preceptos, por todo lo que también se impone sea desestimado el primer motivo del recurso, tanto más cuanto que por el artículo 2.º de la citada ley de usura se concede amplia libertad a los Tribunales para formar su conciencia libremente con vista de las alegaciones de las partes.

CONSIDERANDO: Que al ser desestimado el recurso, en su totalidad debe serlo con las costas y pérdida del depósito constituido al que se dará el destino prevenido según lo dispuesto en el artículo 1748 de la repetida ley procesal civil.

Industrial.—Accidente del trabajo Sentencia de 23 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 50 ley de 22 de julio de 1912.

Vicente Garruso, demandó ante el Tribunal de Cadiz, al Presidente de la Junta de Obras del Puerto, sobre pago de pesetas, por accidente sufrido trabajando como marinero. Alegada la falta de personalidad por ser al Estado a quien se debiera demandar y personado este después, solicitó el Abogado del mismo la suspensión para elevar consulta a la Dirección de lo Contencioso a lo que no se accedió. Dictada sentencia condenatoria e interpuesto recurso por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Suárez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que entre las causas que a tenor de las prescripciones contenidas en el artículo 50 de la ley de Tribunales Industriales, de 25 de Julio de 1912, dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma figura en primer término la de la falta de emplazamiento de las partes que hubieran de ser citadas para el juicio.

CONSIDERANDO: Que siendo la finalidad de la demanda deducida por el obrero Vicente Garruso González, la de que la Junta de obras del Puerto de Cadiz, sea cumplida e indemnizada del accidente del trabajo que sufrió con ocasión de los servicios que en las mismas venía prestando, es desde luego, de observar que por constituir la expresada entidad un organismo oficial dependiente de la dirección general de obras públicas sujeto a la vigilancia e inspección del Ministerio de Fomento cuyas funciones están actualmente reguladas por la ley de 7 de Julio de 1911 y el vigente Reglamento de 12 de Octubre de 1923 su representación en juicio sólo puede ostentarla el Abogado del Estado, precedido de la ineludible consulta que con suspensión del procedimiento el referido funcionario tiene que hacer a la Dirección General de lo Contencioso a los efectos respectivamente prevenidos en los artículos 2 y 14 de la ley de 10 de Enero de

1877 y Real Decreto de 16 de Marzo de 1886 aplicables a toda clase de contiendas que puedan afectar a los intereses generales de la administración del Estado y como el primero de los citados artículos establece claramente que entre tanto no se llene dicho trámite previo administrativo no se reputará aquél debidamente citado es manifiesto que la negativa del Juez de primera instancia a acordar la suspensión de los autos oportunamente solicitada para cumplir tan indispensable requisito engendra la infracción de forma en que se fundamenta el recurso.

Ley Hipotecaria.—Procedimiento sumario.—Honorarios de letrados y derechos de procuradores

Sentencia de 23 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 11 de Enjuiciamiento Civil. 131 de la Ley Hipotecaria. Regla 3.^a 1281, 1282 y 1283 del Código Civil.

Ante el Juzgado del distrito de Palacio, en Madrid, don Florentino Azpeitia, dedujo aquél procedimiento, sobre pago de 55.000 pesetas contra los herederos de don Timoteo López, como dueños de la casa hipotecada. Al llegarse a la tercera subasta, compareció el Banco de Cartagena manifestando que la casa se le había adjudicado en otro procedimiento y que con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, consignaba 55.000 pesetas de principal y 10.000 para costas y gastos. Incluida en la tasación la partida de honorarios del letrado y la minuta del procurador, de la parte que incoó el juicio sumario, se opuso el Banco, por entender no estaba obligado al pago. El Juzgado y la Audiencia declararon bien incluidos esos honorarios y derechos imponiendo las costas al Banco; interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la ley de 21 de Abril de 1909 estableció un procedimiento, que actualmente regulan los artículos 131 a 135 de la Ley Hipotecaria, con objeto de facilitar al acreedor la efectividad de su derecho permitiéndole proceder sumaria y rápidamente contra la finca hipotecada, aun cuando ésta se halle en manos de un tercero poseedor, en ejercicio de la acción hipotecaria contra los bienes hipotecados, cuando se ha pactado en la escritura de constitución de hipoteca, fijando en la misma el precio de tasación de la finca para que sirva de tipo en la subasta que ha de celebrarse cuando llegue el caso de hacer efectiva la obligación y un domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones que se han de hacer al deudor, circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad al hacer la inscripción de la escritura; y este procedimiento que llama la ley judicial, sumario, responde al propósito de que se puede hacer efectivo el derecho de hipoteca en forma análoga a la que para la efectividad del derecho prendario establece el Código Civil en el artículo 1872; si bien en este último se prescinde de la intervención de la autoridad judicial, sin duda porque la índole de la garantía consiente alejen las probabilidades de que para hacer efectivo este último derecho se puedan originar las complicaciones jurídicas que lleva ordinariamente anejas el de hipoteca.

CONSIDERANDO: Que dicho procedimiento judicial sumario, distinto aunque semejante al extrajudicial que autoriza el artículo 201 del Reglamento Hipotecario, merece según esta disposición el calificativo de procedimiento ejecutivo y reúne requisitos y condiciones de gran semejanza con la vía de apremio del juicio ejecutivo y la propia ley, en el artículo 135 al prevenir que los autos de dicho especial procedimiento no son acumulables entre sí, ni tan poco a los de juicio ejecutivo, ni aun juicio universal y disponer en el artículo 129, que los trámites del procedimiento sumario no pueden ser alterados por convenio entre las partes, revela con claridad, que alcanza los caracteres de la evidencia que dicho procedimiento no responde en el enjuiciamiento a la naturaleza de los que constituyen propiamente actos de jurisdicción voluntaria en los cuales según el artículo 1811, de la ley de Enjuiciamiento Civil no está empeñada, ni promovida cuestión entre partes conocidas y determinadas y en los que conforme al artículo 1813 sólo se da derecho a intervenir al que promueva el expediente o el Juez en ejercicio de discrecional arbitrio juzga conveniente dar audiencia; porque aquel procedimiento sumario que tiene por hipotecario, la distancia que le separe del domicilio designado por su deudor y de los otros puntos de competencia judicial a que se refiere la primera regla de dicho artículo; y siendo la facultad de designar Procurador y Abogado ejercicio de un derecho del acreedor, al que no se oponen prescripciones de la ley de Enjuiciamiento, que en los artículos 10 y 4 establecen reglas generales y de excepción que no se han infringido con el fallo recurrido, no es de estimar el motivo primero del recurso en cuanto pretende que sean declaradas superfluas e innecesarias la intervención de los funcionarios que respectivamente representaron y asesoraron al acreedor don Florentino Azpeitia en el procedimiento judicial instado contra su deudor don Timoteo López, subrogado en el Banco de Cartagena y carece de aplicación lo que previene para distintos casos el segundo párrafo del artículo 11 de dicha ley ritualaria.

CONSIDERANDO: Que la cantidad fijada en la escritura de constitución de la hipoteca para pago de intereses, costas y gastos, que los contratantes limitaron en 10.000 pesetas a los efectos de la especialización requerida por el derecho inmobiliario según lo regula la vigente ley Hipotecaria, tiene en relación con el expresado procedimiento judicial sumario el objeto prevenido en la regla 15 del artículo 131 y aunque no constituye autorización para que los expresados conceptos se puedan alegar arbitrariamente con tal que no rebasen el límite máximo pactado, si es legítima la inclusión de cuantos tengan como los honorarios de letrado y derechos arancelarios del procurador la justificación que se deduce de la naturaleza del procedimiento y por consiguiente el Tribunal de instancia que mandó incluirlos en la tasación de costas, no hizo del pacto de la escritura interpretación contraria a los preceptos del Código Civil invocados en el motivo segundo del recurso al objeto de hacer efectiva una acción derivada del cumplimiento de una obligación contractual y a este fin arguye la existencia de parte que puede ser contradictoria del derecho ejercitado y la

propia ley estatuye la intervención de aquellas personas sin cuya cooperación activa o conocimiento no puede fener el procedimiento la eficacia prevenida en la ley, circunstancias que, aunque no esté permitida la controversia que la ley defiere a ser ventiladas en el juicio declarativo que corresponda, imponen al expresado procedimiento judicial la naturaleza de aquellos juicios sumarios estatuidos en la ley de Enjuiciamiento Civil, en los que la intervención de las partes que sustentan interés o derecho que oponer al que acciona están limitados en su ejercicio por el preferente objeto de la efectividad inmediata del derecho para cuyo restablecimiento están introducidos.

CONSIDERANDO: Que así, dicho procedimiento judicial, por su índole, debe ser clasificado entre los sumarios de la jurisdicción contenciosa y atendiendo que la cuantía que pueda alcanzar el derecho ventilado y la complejidad de cuestiones jurídicas del contrato que precisa enumerar en el escrito que previene la regla segunda del artículo 131 en la mayor parte de los casos ha de requerir intervención de letrado, no es procedente interpretar el número uno de la regla tercera, acatando la voluntad del acreedor que haya de accionar, pero sin imponerle limitaciones para que pueda requerir el asesoramiento jurídico cuando lo cree conveniente a su derecho, que podría en la opuesta tesis resultar vulnerado si, como es corriente, la potencialidad económica del prestamista no se halla en armonía con su ilustración y práctica en negocios jurídicos y además que esta consideración el mandatario judicial puede ser absolutamente indispensable para salvar en interés del derecho del acreedor.

Quiebra.—Calificación

Sentencia de 23 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 890 C. Cm. 7.º C. Cm. S. 28 Enero 1915. 310 C. Cm. 309 C. Cm. y S. 7 Octubre 1904.

Ante el Juzgado de Santiago se declaró la quiebra de la sociedad «Pérez y Andrés» y formada la pieza de calificación que el Comisario y los Síndicos apreciaron a favor de aquéllos, pero el Ministerio Fiscal solicitó se declarase fraudulenta, y así se estimó por el Juzgado y la Audiencia. Interpuesto recurso y siendo Ponente el Magistrado don Ernesto Giménez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para que pueda calificarse de fraudulenta una quiebra como comprendida en el número 7 del artículo 890 del Código de Comercio ha de concurrir la circunstancia de que el quebrado haya consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración o comisión; y tal circunstancia sólo puede estimarse acreditada mediante la correspondiente declaración de hecho del Tribunal *a quo*, basada en los antecedentes y justificaciones aportadas a la pieza de calificación de la quiebra.

CONSIDERANDO: Que en los autos incoados con motivo de la quiebra de la Sociedad regular colectiva «Pérez y Andrés», de los que dimana el presente recurso, tanto el Ministerio Fiscal en su dictamen como la Au-

diencia de la Coruña en la sentencia dictada en la pieza de calificación, contra la que se recurre, fundan la apreciación que hacen de la fraudulentia de la quiebra en haberse dictado auto de procesamiento contra los socios gestores en causa sobre estafa de valores públicos confiados en depósito a dicha Sociedad; pero no se hace en los términos precisos y explícitos en que debiera de estar formulada declaración de tanta gravedad y transcendencia como la de que los fondos y efectos distraídos fueren aplicados a negocios propios de la entidad quebrada.

CONSIDERANDO: Que la calificación de fraudulenta de la quiebra en cuestión hecha por el fallo recurrido en contra del informe del Comisario y de la exposición de los Síndicos, adolece también del vicio de fundarse, según queda dicho en la existencia de un procedimiento criminal contra los socios gestores siendo así que con arreglo al artículo 1386 párrafo 2 de la ley de Enjuiciamiento Civil depende y es consecuencia de la calificación de fraudulenta de la quiebra que se mande sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado; y no puede ser base para la calificación la existencia de un procedimiento criminal del que no cabe deducir las circunstancias exigidas en derecho para declarar la naturaleza de la quiebra.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los anteriores fundamentos resultan infringidos en el fallo recurrido los preceptos legales que se citan en el primer motivo del recurso, que debe ser estimado como bastante para la casación de la sentencia sin necesidad de examinar los otros dos motivos.

Industrial.—Horas extraordinarias Sentencia de 23 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículos 1091, 1254, 1113, 1115 y 1255 del Código Civil.

Antonio Quiroga demandó ante el Tribunal de Bilbao, a la Compañía de F. C. Vascongados, que le colocara de plantilla y sobre pago de horas extraordinarias, dictándose sentencia, condenando a ésta a que colocara a aquél de plantilla, absolviéndola del segundo extremo. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Suárez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y han de ser cumplidas a tenor de lo en ellos estipulado según dispone el artículo 1091 del Código Civil y sanciona la jurisprudencia de este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, habiéndose puntualizado por el Jurado en las contestaciones dadas a las preguntas 1 y 4 del veredicto, el hecho de que el actor Antonio Quiroga entró al servicio de la compañía de Ferrocarriles Vascongados como obrero peón de carga y descarga mediante el ofrecimiento que la misma le hizo de colocarle de plantilla e integrando la aceptación de tal ofrecimiento, corroborada en la respuesta de la pregunta 9, una obligación contractual lícita a cuyo cumpli-

miento no puede sustraerse la parte recurrente conforme a lo establecido en el artículo 1255 del relacionado Código Civil, es visto que la sentencia que se impugna se acomodan los pronunciamientos que contiene a lo establecido en dicho precepto legal acertadamente aplicado por el Juez de instancia, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Contratos y obligaciones.—Pago de pesetas
Sentencia de 24 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículos 342 del Código de Comercio, 1490 del Código Civil, 328 del Código de Comercio, 345 del Código de Comercio, 1265 y 1266 del Código Civil y Sentencia de 18 de Enero de 1904.

Ante el Juzgado de la Concepción, de Barcelona, «Alexandre Hermanos» dedujo demanda de mayor cuantía, contra don Alejandro Lerroux, sobre pago de 31829 pesetas importe del saldo acreedor por venta de maquinaria y presupuesto. Se opuso el demandado por mal funcionamiento de aquélla y que se condenara a la actora, por evicción y saneamiento a la devolución de las sumas entregadas. Condenado el demandado en ambas instancias, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don José G. Valdecases, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que se planteó el debate en los escritos fundamentales de este juicio, los razonamientos empleados por el Tribunal sentenciador encaminados a demostrar la procedencia de la condena impuesta al demandado del pago de la cantidad de pesetas pedida en la demanda, por resto del precio convenido en contrato de compra-venta de maquinaria y tuberías de bombas elevadoras de agua y los motivos en que el recurso se funda, sólo precisa examinar a fin de resolver éste si se había extinguido o no el derecho de dicho demandado a oponerse al cumplimiento del mencionado contrato y pedir su rescisión mediante alegación de existir vicios ocultos en la cosa vendida, porque hubiera transcurrido sin hacerlo el tiempo que para formular la reclamación precedente, basada en tales vicios, establecen los preceptos del Código Civil o de Comercio que en los distintos motivos se citan.

CONSIDERANDO: Que según disponen los artículos trescientos cuarenta y dos del Código de Comercio y mil cuatrocientos noventa del Civil, respectivamente, el comprador que no hiciere reclamación alguna dentro de los treinta días fundada en los vicios internos de la cosa vendida perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor, y la acción para hacer efectiva la obligación de saneamiento por defectos ocultos que tuviere la cosa mueble que se venda, haciéndola impropia a los fines que se destina, prescribe a los seis meses contados desde su entrega y como en el caso a que el presente recurso se refiere, hay que partir de la afirmación, no combatida legalmente, que en la sentencia recurrida se hace de haberse entregado la maquinaria contratada, instalándola en el punto donde había de utilizarla el comprador y con prueba en que se demostró su buen funcionamiento en el mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, sin que después se formulara por el interesado reclamación

alguna dentro de los términos mencionados, y además no admitiendo la Sala sentenciadora haberse acreditado se realizara segunda prueba en Agosto de mil novecientos veintidós con la propia maquinaria, en la que el recurrente sostiene se comprobó no funcionaba, ni constando el contrato la necesidad o conveniencia de esta nueva prueba, es preciso reconocer que cualquiera que sea la naturaleza que a tal contrato se signe, ya de carácter civil o de mercantil, es lo cierto que el derecho de oponerse el demandado a aceptar el contrato o pedir su rescisión quedó extinguido en observancia a lo prevenido en los artículos, y por tanto al reconocerlo así el Tribunal *a quo* lejos de infringirlos les prestó el debido acatamiento, procediendo por todo ello desestimar los dos primeros motivos del recurso, haciéndose con ello innecesario ocuparse del tercero.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, hay que reconocer que es manifiesta la improcedencia de los otros dos motivos del recurso, porque en ambos se sostiene por el recurrente opuesto criterio al de la Sala sentenciadora ya que parte para atribuir la infracción de los preceptos legales que en ellos cita, de la existencia del derecho alegado por el demandado al excepcionar pretendiendo la absolucón de la demanda, base necesaria a fin de admitir tal infracción, no obstante estimarse en la sentencia extinguido, sin combatir en forma la apreciación de prueba hecha por el Tribunal de instancia, como es preciso en casación, conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues si bien en el quinto motivo se atribuye error de hecho no se refiere a dicha extinción de derecho del demandado, sinó a consideraciones encaminadas a entender que esta parte reconoció implícitamente cuanto se afirma probado con los documentos aportados a los autos.

Entrega de finca comprada Sentencia de 24 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 1454, 609, 1095, 438 y 1280, del Código Civil.

Ante el Juzgado de la Magdalena, de Sevilla, dedujo demanda don Felipe Tello, contra don Ildefonso Romero, sobre que se declarase que la finca «Peña Ducada», era de propiedad de los actores y que se condenara al otorgamiento de la escritura, oponiéndose la parte demandada, pidiendo la rescisión del contrato, mediante la entrega de las arras duplicadas. Condenado el señor Romero, en ambas instancias interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo, se declara no haber lugar,

CONSIDERANDO: Que constituyendo una verdadera modalidad del contrato de compra-venta con efectos rescisorios la disposición del artículo 1454 del Código Civil es preciso que conste de una manera clara y evidente que en aquel mediaran arras o señal para poder cualquier parte deshacer el convenio mediante la pérdida de ellas o duplicadas, según sea el comprador o el vendedor quien pretenda romper el vínculo jurídico y esa prueba en casación no puede apreciarse por este Tribunal cuando, como en el presente caso ocurre, no se ha combatido la apreciación que de ella

ha hecho el Tribunal *a quo* al amparo del número séptimo del artículo 1962 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que por ello, para resolver este recurso, hay que tener presente que el Tribunal sentenciador en el considerando tercero que aceptó del inferior, apreció, dentro de su facultad privativa, que por el resultado de la prueba se demuestra plenamente que don Ildefonso Romero Castillo vendió a los hermanos Pérez Tello la dehesa denominada «Peña Ducada» propiedad de aquél con los linderos que expresa, en precio de 35.000 pesetas, recibiendo en aquel acto el vendedor, a su instancia 1.000 pesetas que le entregaron los compradores a cuenta del precio convenido, cuyo resto le entregarían al otorgarse la escritura correspondiente en la segunda quincena de Abril o primera de Mayo del año a que se refiere, afirmándose además en el Considerando cuarto que resulta probado que se estipuló también que los compradores se posesionarían de la finca inmediatamente, como así sucedió, percibiendo las rentas de ella desde el referido mes de Abril en adelante.

CONSIDERANDO: Que si pues las mil pesetas fueron a cuenta del precio, cuyo resto había de pagarse después y no en concepto de arras, huelga ya toda consideración o crítica que sobre el alcance y efectos de estas se hicieran tanto por el Tribunal *a quo* sin eficacia jurídica, como por el recurrente, pues al no haber mediado arras ni señal en el contrato, según la apreciación de la prueba del Tribunal de instancia no se ha infringido por inaplicación el artículo 1454 del Código Civil sea cualquiera su extensión que se cita en el primer motivo del recurso que merece ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que tan poco se han infringido los artículos 609 párrafo segundo y demás que se citan del mismo Código en el motivo segundo porque al no haber mediado arras en el contrato, sea o no aplicable el artículo 1454 a los solamente perfectos o en preparación o también a los consumados, la cuestión queda resuelta con la inexistencia de la señal y además, tratándose de un convenio perfecto y obligatorio, según se aprecia también ser desestimado el segundo motivo del recurso.

Contencioso-Administrativo.—Multa a la Compañía de Ferrocarriles del Norte.—Absolución.

Sentencia de 25 de Noviembre de 1926

El día 22 de Octubre de 1922, salió de Játiva para Alcoy el tren militar número 2613, formado por dos furgones y 22 coches de viajeros, en total 24 unidades de las cuales ocho, se hallaban provistas de freno de tornillo, con lo que excedía en dos el número de frenos que reglamentariamente debe llevar el tren, dada su composición, y por haberse inutilizado la máquina titular a consecuencia de la rotura de un collar del excéntrico del marcha atrás del lado izquierdo, tuvo el tren que detenerse en plena vía, por lo que no siendo posible remolcar todo el convoy con la otra máquina que quedaba, por lo que se dispuso el fraccionamiento de dicho tren.

Una vez fraccionado, la sección del tren que quedó libre se puso en marcha impulsada por la gravedad llegando a Onteniente produciéndose un terrible choque con el tren de mercancías número 1659 que estaba efectuando maniobras, resultando completamente destrozados el furgón de cola y cuatro coches del tren militar y seis vagones del tren de mercancías y con averías de más o menos importancia la máquina de éste y algunos coches del tren primero; de cuyo choque resultaron 7 muertos y 80 heridos, de los cuales fallecieron 5 poco tiempo después. Previos los correspondientes informes por el Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento se dictó Real Orden en 9 de Febrero de 1924, imponiendo a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, demandante, la multa de 2500 pesetas, contra cuya resolución se interpuso por la representación de dicha Compañía, recurso contencioso-administrativo, con la súplica de que se dejara sin efecto la multa impuesta.

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, dictó sentencia de acuerdo con la Compañía recurrente, apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que del expediente administrativo aparece y así lo consignan los informes de la Inspección técnica de ferrocarriles y del Consejo de Obras Públicas que el personal o agentes de la Compañía que intervino en la formación del tren que produjo el choque con otro en la estación de Onteniente, no cumplieron con su deber, causando con ello gravísimo daño a las personas y a las cosas, sin intervención directa de la Empresa, no obstante lo cual, y sin citar texto legal alguno en que fundarse, aquellas entidades informadoras proponen al Ministro de Fomento y éste lo acepta en la Real Orden impugnada la imposición de una multa de 2500 pesetas a la citada Compañía, omitiendo también en esta soberana disposición el fundamento legal en que descansa, y como la razón en derecho de su imposición es negada, la procedencia o improcedencia de esta sanción constituye el fondo de la cuestión discutida.

CONSIDERANDO: Que en dicha multa incurrirán según el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1.877, que aunque no se invoca en la Real Orden recurrida, es el único precepto que la autoriza, el concesionario o arrendatario de la explotación de un ferrocarril cuando falte a las cláusulas del pliego general de condiciones o a las particulares de su concesión o a las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas; y como el personal subalterno que produjo con su negligencia el daño no tiene el concepto de concesionario o arrendatario de la explotación y por otra parte, no existe precepto legal alguno fuera del invocado que autorice a imponer a la Compañía concesionaria del ferrocarril multa alguna por hechos realizados por sus empleados es manifiesto que procede de dejar sin efecto su imposición.

Tercería de dominio

Sentencia de 25 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 1218 C. C. Art. 20 ley 3 Agosto 1922. 20 y 24 L. H. 1444, 1741, 1772, 1007, 353 y 384 C. C.

Ante el Juzgado de Jaén, dedujo aquella don Fermín Aranda, en ejecu-

tivo seguido por don Juan Chica, contra don Diego del Moral sobre dominio de una finca urbana, otra rústica destinada a olivar y la aceituna embargada. Allanado el acreedor y opuesto el ejecutado se dictó sentencia acordando como interesaba el actor y estimando la reconvencción sobre pago de 1054 pesetas. Interpuestas apelaciones por las dos partes la Sala, confirmando la del Juzgado e incluyendo la casa demandada, que el Juzgado no incluyó en la sentencia. Interpuesto recurso, por el ejecutado, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la entrega de la cosa en el contrato de compra-venta siempre ha suscitado dudas cuando de predios se trata, por lo frecuente que es que no convengan exactamente las medidas superficiales con las que tienen en realidad las fincas y aún no resultar conformes con los títulos de pertenencia, resolviéndolas el Derecho Romano en el sentido de aumentar o disminuir el precio proporcionalmente al aumento o disminución de cabida que resultare, y omitidas las correspondientes reglas en el derecho histórico de Castilla, ha venido a resolver las dificultades el vigente Código Civil en los artículos mil cuatrocientos sesenta y nueve al mil cuatrocientos setenta y uno de los cuales el último, aplicable si la venta de un inmueble se ha hecho por precio alzado y no a razón de un tanto por unídad de cabida, previene que no tendrá lugar el aumento o disminución de precio, aunque resulte mayor o menor cabida que la expresada en el contrato, constituyendo en la práctica la modalidad llamada por precio alzado y a cuerpo cierto, en la que se extienden comprendidas todas las cosas y cantidades que forman parte de la que se describe al otorgar el contrato en el ser y estado que tuvieron al perfeccionarse el mismo; y como el Tribunal de instancia declara que la venta de «porción de tierra plantada de olivos al sitio nombrado Tercio de las Monjas y Piedra de Carretera» situada en el término de Jaén del cortijo de Garciez fué hecha por don Diego Moral a don Gaspar Almacen por precio alzado y a cuerpo cierto, y asimismo fué después vendida por este comprador a don Francisco Aranda con idénticos linderos en los dos contratos y asignando un precio alzado a la totalidad de lo vendido, es evidente que, debiendo regirse ambas ventas por lo que prescribe el artículo mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil, cualquiera que sea la cabida a dicho inmueble asignada en los respectivos documentos, no puede esta disparidad de cabida desvirtuar la declaración atinente del juzgador y son ineficaces los términos diferencias respecto a las cabidas de la finca, que aparecen de algunos de los documentos que se citan en los motivos primero y segundo del recurso, aunque tuvieran toda la consideración de auténticos para los fines que autoriza el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, para demostrar que sea errónea la declaración de que una y otra venta del idénticamente deslindado predio se hicieran por el total conjunto de lo comprendido en la llamada Porción, de idénticos linderos, situación y naturaleza agraria de la finca, con las circunstancias indispensables para su identificación requeridas por el artículo noventa de la ley Hipotecaria, que en la primera declara susceptible de ser

omitida la cabida cuando no consta, y es absolutamente indestructible en derecho la aseveración del fallo, en cuanto considera que las dos transmisiones del dominio de dicha porción de tierra plantada de olivos comprendieron todo lo encerrado bajo los idénticos linderos, de donde se parte, otorgando plena eficacia el contrato inscrito a favor del tercerista señor Aranda para tener por justificado que éste ha acreditado el dominio de todo el inmueble, sin que contra este aserto de la Sala deba prevalecer el que pretende el recurrente deducir de aquellos documentos para imputar al Tribunal error en la apreciación de las pruebas, máximo cuando la escritura de veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y siete, en documento privado de igual fecha y la escritura de diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y ocho aclarando y rectificando la primera, demuestran con evidencia que Moral nada se reserva en la finca después de la segregación que la última adhiere y las que antes realizaron su causante y él, en fechas anteriores al expresado contrato con Almazán, y deben ser desestimados dichos motivos primero y segundo; y por identidad de razonamiento carece de razón jurídica, lo que se alega en el motivo sexto, en que el recurrente pretende transferir al tercerista Aranda la necesidad de ejercitar contra su vendedor Almazán la acción que concede el artículo mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil para reclamar respecto a la entrega en cada uno de los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, cuando si Moral creyó no vendido a Almazán el terreno que hasta contestar la demanda de tercería de Aranda Lendínez no ha pedido como exceso en cabida de la porción de tierra que aquél vendió, era él quien había de ejercitar la correspondiente acción, pero nunca el comprador que estuvo en posesión y transfirió después la integridad del conjunto de todo lo adquirido ni menos el tercerista, segundo comprador de la totalidad.

CONSIDERANDO: Que en el juicio de tercería el actor que se opone a la acción del que ha logrado, en procedimiento para la ejecución de sentencia o en cualquier otro juicio o incidente, declaración que se haya hecho efectiva procediendo al embargo o venta de bienes y tiene por objeto la acción del tercerista únicamente acreditar su preferente derecho el dominio de los bienes embargados o al producto de la venta de los mismos, debiendo quien así acciona utilizar contra el que lo hizo en el procedimiento en que el embargo se hubiere decretado un título legítimo y preferente al de quien obtuvo la resolución originaria del embargo; corresponde al opositor el concepto de excluyente respecto al dominio de los bienes en el momento del embargo y antes de consumada la venta subsiguiente, como determina el artículo 1533 y corroboran la exigencia de la justificación documental prevenida en el artículo 1537 de la ley de Enjuiciamiento Civil para que se pueda dar curso a la demanda, según cuales procripciones la eficacia del título presentado por el tercerista ha de tener la preferente validez obstativa del derecho del acreedor embargante en el momento de ejecutarse el embargo, que es cuando se realiza el acto contra el que reclama el tercerista y cualquier otro derecho, así de quien reclama la preferencia, sea el acreedor ejecutante o el ejecutado si le conviene

coadyugar a la acción del acreedor, siempre que se pretenda fundar en actos jurídicos que no fuesen realidad en el momento de practicarse el embargo, como extraño al juicio de tercería, distinto y diferente de su contenido de naturaleza, se debe decidir fuera del mismo, por estar este legalmente limitado según derecho de tercerista y a la oposición contraria, circunscritas la acción con las excepciones de tercería al momento de embargo; y siendo la escritura de manifestación de bienes, hecha por el hoy recurrente señor Moral en 28 de Marzo de 1923 que inscribió en el Registro de la propiedad en 7 de Abril siguiente, posteriores no solamente al embargo, sino al escrito de contestación a la demanda de tercería que lleva fecha de 17 de Febrero anterior, es evidente que el Tribunal de instancia al ponderar la eficacia de dicha escritura obró con rectitud y acierto estimándole ineficaz para contradecir la inscripción que cuando se había practicado el embargo tenía a su favor el señor Aranda Lendinez sobre la finca, de la cual se supone residuo la parte que fué objeto de dicha escritura de manifestación y por consiguiente, está perfectamente declarado preferente el derecho de dominio que acreditaba en favor del tercerista el título fundamental de su demanda y no ha desconocido el fallo el valor que pudiera merecer la posterior inscripción del expresado residuo, ni infringido los artículos de la ley Hipotecaria invocados en el motivo tercero del recurso, que podrán amparar los derechos del ejecutado Moral respecto a residuo que lograrse inscribir, pero no para ponerlos al derecho alegado en la tercería por quien tenía inscrito su dominio al practicarse el embargo contra el que debió exclusivamente dirigir su demanda a fin de obtener el lanzamiento prevenido en el artículo veinticuatro de la misma ley; y tampoco ha desconocido el Tribunal de instancia, como supone el recurrente en el motivo octavo, el derecho que concede el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Civil a todo propietario para pedir el deslinde de su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes, porque referente al pretendido al contestar a la demanda a una finca de que no tenía entonces título inscripto no tenía viabilidad dicha petición aunque acreditase, y no se alegó que fuesen colindantes únicos del residuo de la finca los que según el artículo mil quinientos treinta y nueve de la ley ritaria tiene derecho exclusivo e intervenir en los juicios de tercería.

CONSIDERANDO: Que según declara el Tribunal *a quo* y no se contradice en el recurso en la única forma legalmente adecuada según el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, el hoy recurrente ha reconocido que desde veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y siete vienen poseyendo la totalidad de la finca «Tercio de las Monjas» los señores Almazán primero y Aranda después y recolectando y haciendo suyos los frutos de la totalidad; y que la casa edificada dentro del terreno en que se halla enclavada por Moral cuando era dueño del mismo, sin salida a camino público, formaba parte del inmueble y aunque no se describiese en los títulos de transmisión de dominio de la finca fué entregada al comprador primitivo Almazán y entró sucesivamente en el dominio de éste y de su sucesor Aranda, quienes la

poseyeron no sólo sin protesta sino con consentimiento del señor Moral, cuales aseveraciones revelan la existencia de actos de este último, distintos de los de mera tolerancia que no dan lugar al derecho de posesión conforme al artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Civil, y justifican el concepto de accesoria del inmueble que a la edificación atribuyeron los actos de los mencionados dueños de la porción de tierra por los mismos vendida en armonía con la declaración del Tribunal, que no ha infringido sino rectamente aplicado lo que dispone el artículo mil noventa y siete del Código Civil en relación con el artículo trescientos cincuenta y tres que estime susceptible de adquirirse por accesión todo lo que, como la casa al terreno se incorpora por la mano del hombre, quedando así adherido al suelo y formando un solo todo el inmueble como define el número primero del trescientos treinta y cuatro del mismo; y por tanto no se ha cometido ninguna de las infracciones señaladas en los motivos cuarto y séptimo, quedando demostrada la total improcedencia del recurso en que no obstante número ocho se omitió expresar el quinto.

COMPETENCIAS

20 Noviembre 1926.—Municipales Canals y Córdoba (Izquierda).

Lugar del cumplimiento de la obligación sobre pago de pesetas, por contrato mercantil, no negado por el demandado, según carta de este. Artículo 62 regla primera y 1500 del Código Civil.

23 Noviembre 1926.—Municipales Bélmez e Igualada.

A favor del segundo, por el lugar de ejecución de los contratos, en razón a que el actor manifiesta habersele irrogado perjuicios con el deje de cuenta de los géneros vendidos en Igualada, donde se vendieron y pusieron a disposición del comprador.

24 Noviembre 1926.—Municipales Villada e Igualada.

A favor del segundo, por ser competente para las incidencias de los contratos, el Juzgado de su conocimiento en el fondo y tratarse de deje de cuenta por el comprador de los géneros adquiridos en aquél lugar.

20 Noviembre 1926.—Municipales Puerto Real y Monóvar.

A favor del primero por no haber principio de prueba por escrito que pueda servir de base y tratarse de un contrato de compra-venta de géneros remitidos desde Elda, al domicilio del demandado.

23 Noviembre 1926.—Primera instancia de Sarriá y Alba de Tormes.

Pago de pesetas. A favor del segundo. Domicilio del actor y lugar en que a comodidad de este había de pagarse la mercancía, sin que los giros modificasen la competencia.

22 Noviembre 1926.—Municipales Igualada y Ferrol.

A favor del primero pago de factura de géneros vendidos en Igualada, lugar del cumplimiento de la obligación, sin pacto en contrario.

20 Noviembre 1926.—Municipales Portugaleta e Igualada.

A favor del segundo. Domicilio del vendedor, Pago de mercancías entregadas en dicho lugar.

25 Noviembre 1926.—Municipales. Fuentes. (Cuenca). Villanueva del Grao. (Valencia).

Pago de pesetas. Letra de cambio. A favor del primero por ejercitarse la acción derivada de la letra, domiciliada en dicho lugar y no la de compra venta de las mercancías.

Es la ley del encaje de que don Quijote habla a los cabreros y es entonces noble criterio de justicia; pero es también la ley del encaje de la que don Quijote aconseja a Sancho que no se guíe nunca «que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos» y entonces, vive en el Juez a quien se dirige la Gitanilla.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Aurelio Cano Gutiérrez habilitado como Procurador para representar a don Miguel Antolín Prieto, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Frechilla, escrito extendido en papel de oficio y autorizado por Letrado, formulando demanda de mayor cuantía contra don José Martín Nadales y el Director de la Compañía de Seguros «Guardián Assurance Company Limited» sobre nulidad de un acta de peritación* y pago de pesetas, solicitando por medio de un primer otrosí, que siendo pobre su representado, se le concediese un término prudencial para formular la oportuna demanda de pobreza, ya que el apremio del tiempo para deducir la principal imposibilitó verificarlo en el momento actual, y solicitando al mismo tiempo que se tuviese por presentada la demanda principal con expresión del día y hora en que se verifica al objeto de que no caducase el derecho de su representado por la prescripción y después se suspenda toda actuación hasta que recaiga ejecutoria en el incidente que es lo que la ley previene.

El Juzgado de Frechilla por providencia de 19 de Abril de 1926 acordó que en cuanto a lo principal pidiendo en forma se acordaría, y por lo que hacía al primer otrosí no había lugar a lo que en el mismo se pedía por no autorizarlo ningún precepto de la ley.

Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición por la representación del don Miguel Antolín Prieto, el cual fué denegado por el Juzgado en auto de 26 del mismo mes de Abril.

Interpuesta apelación contra dicho auto, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial y con la ponencia del Magistrado señor Pedregal y de acuerdo con las prefensiones del Abogado del recurrente señor Sáiz Montero, se dictó auto con fecha 10 de Noviembre del año próximo pasado revocando totalmente el del inferior estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que del examen detenido de las actuaciones elevadas a este Tribunal claramente se infiere la falta de motivos suficientes para dictar una resolución en el sentido de declarar como lo ha hecho el Juzgado de Frechilla no haber lugar a la reposición de la providencia dictada en diez y nueve de Abril último, habida consideración a que solicitándose por don Miguel Antolín Prieto en quince del mismo mes la habilitación de Procurador, que ha tenido efecto, para ejercer la representación de aquél en los autos a que refiere su escrito, o sea para promover demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don José Martín Nadales y el Gerente de la Compañía de Seguros «Guardián» y además en atención a ser pobre ante la necesidad de promover la oportuna demanda a este fin, es visto con la sola enunciación de lo que pretende, que la demanda principal presentada en papel de oficio no adolece de aquellos requisitos extrínsecos que el Juzgado puntualiza en el primero de los Considerandos del auto recurrido, ya que el actor presupone que en su día habría de obtenerse la declaración de pobreza previa la presentación de la demanda como así lo solicitó en el primer otrosí de la que es objeto del asunto principal.

CONSIDERANDO: Que en atención a la premura de tiempo con que aparece presentada la demanda, al objeto de que no caducara el derecho pretendido del actor, ante la prescripción de la acción por el plazo señalado en la póliza de seguro, es lógico deducir que la falta de presentación previa del

incidente de pobreza no sea obstáculo para que pueda pedirse tal pretensión a medio de otrosí como lo hace el recurrente, ni que deje de accederse a ella concediéndola un término prudencial para formular la demanda, pues aparte de la práctica constante de los Tribunales sobre éste particular no se desnaturaliza el contenido del artículo veintidós de la ley procesal por no haber inconveniente en que presentada la demanda principal y suspendido su curso se espere a que sobre el incidente de pobreza recaiga ejecutoria, ya que de otra suerte y ante la premura del plazo anteriormente mencionado de no concedérsele al demandante ese plazo prudencial podría dar lugar a que sus pretendidos derechos quedarán indefensos.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas es procedente declarar haber lugar a la reposición de la providencia objeto del presente recurso, si bien por el mero hecho de haberse ya formulado el incidente de pobreza debe acordarse la prosecución de las diligencias hasta que recaiga ejecutoria, con suspensión del curso de la demanda principal.

Se revoca el auto dictado por el Juez de primera instancia de Frechilla en veintiséis de Abril último por el que declaró no haber lugar a la reposición de la providencia dictada en los autos en diez y nueve del propio mes y en su consecuencia y teniendo por promovida en forma la demanda principal se acuerda la prosecución de las diligencias del incidente de pobreza promovido por don Miguel Antolín en veinte del citado mes para litigar con don José Martín Nadales y la Compañía de Seguros «Guardián» cuya demanda se tramita separadamente hasta que recaiga ejecutoria, suspendiéndose entre tanto la demanda principal; sin hacer especial imposición de las costas de este incidente. Letrado de ambas instancias señor Sáiz Montero.

.....

Noticias judiciales del territorio

Ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial han tomado posesión de sus cargos los nuevos Magistrados de la Sala de lo Civil y de lo Criminal, don Eduardo Divar Martín y don Jesús Rodríguez Marquina, respectivamente.

—Por R. D. de 3 de los corrientes ha sido nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Valencia, el dignísimo y competente Teniente Fiscal de esta Audiencia don Rafael Balbin y Villaverde.

—Por R. O. de igual fecha ha sido nombrado Abogado Fiscal de esta Audiencia, don José María Viguera Sangrador, que desempeñaba igual cargo en la de San Sebastián.

—Por R. O. de la misma fecha ha sido nombrado Teniente Fiscal de esta Audiencia, el competentísimo Abogado Fiscal de la misma don Fernando Garralda y Calderón, a quien felicitamos por su nuevo ascenso.

—Por R. O. de 4 de igual mes, ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de La Bañeza (León), don Ladislao Cuenca y Gallego, Secretario excedente.

—Por R. O. de 31 de Diciembre próximo pasado, ha sido nombrado Médico Forense del Juzgado de La Bañeza (León), don Luis Martínez García que lo era de Tuy.

—En la Gaceta del 13 de los corrientes se anuncian por término de quince días, las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de 1.ª instancia de Nava del Rey y Mota del Marqués (Valladolid) y Puebla de Sanabria (Zamora).

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Badajóz.—Don Mariano Larios. Anotada suscripción. Agotado el año 1926. Sentimos no poder servírsela.

con don Juan Díez González y otros. Procuradores, señores Stampa y Plaza. Abogados, señores Alonso y Olea. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 27.—León.—Apelación de auto. Don José Ricart con el Casino Leonés. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—Salamanca. Menor cuantía. Cumplimiento de contrato. Don Ramón Luen-go con don José M.^a Aguadero. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Villafranca del Bierzo.—Incidente. Don Antonio Cabanillas con don Ma-nuel Franco. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 29.—Villalón.—Mayor cuantía. Rendición de cuentas. Doña Socorro de Prado Gutiérrez con don Felipe Peinador Milán. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gordaliza. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 29.—Salamanca. — Incidente. Don Antonio Sagrado Gabriel con don Raimun-do Calderón López. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 31.—Río seco.—Mayor cuantía. Don Cecilio Yáñez con don Luciano Martínez. Procuradores, señores Ferrández y Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 17 Enero.—Valladolid-Plaza.—Alzamiento de bienes. Don Emilio Sala Miret contra Antonio Encinas y otra. Procuradores, señores López Ordoñez y González Lla-nos. Abogados, señores Miguel y Romero y Moliner. Ponente, señor Presidente. Se-cretario, señor Valdés

Día 18.—Villalón.—Daños. Esteban González González Procurador, señor Stam-pa. Abogado, señor Gordaliza. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 18.—Olmedo.—Lesiones. Santiago Sanz Lázaro. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Requejo. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 19. Valladolid-Plaza.—Lesiones. Mariano Redondo Galán. Procurador, se-ñor Calvo. Abogado, señor Saez Escobar. Ponente, señor Marquina. Secretario, se-ñor Valdés.

Día 20.—Valladolid-Audiencia.—Injurias. Francisco Simón Maestro contra Niceta Calvo Fernández. Procuradores, señores Plaza y López Ordóñez. Abogados, señores Remiro y Taladriz. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 20.—Valoria la Buena.—Allanamiento de morada. Julián Cuadrado García. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Mota del Marqués.—Atentado y lesiones. Cesáreo Martín Alderete. Pro-curador, señor Domingo. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Presidente, Secretario, señor Urbina.

Día 24.—Valladolid Plaza.—Lesiones. Hilario Núñez Matarranz contra Santiago de Zulueta. Procuradores, señores Plaza y Ruiz. Abogados, señores Taladriz y Gime-no. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 25.—Río seco.—Allanamiento de morada. Cleto de Vega Ramirez. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 26. Peñafiel.—Hurto. Angel de Pablos Sanz. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Guilarte. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 27.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Nicolás Sirgo Criado. Procurador, se-ñor Domingo. Abogado, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 27.—Medina del Campo.—Allanamiento de morada. Julián Palacios Villegas. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Requejo. Ponente, señor Presidente. Secre-tario, señor Campo.

Día 28.—Olmedo.—Falsedad. Miguel García Rico contra Angel Correa Caviedes. Procuradores, señores Plaza y González Llanos. Abogados, señores Ortiz y Garrote. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 31.—Tordesillas.—Incendio. Marcial Velasco Velasco. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 31.—Río seco. Hurto. Pablo García San José y otro. Procurador, señor Plaza. Abogados, señores Garrote y López Pérez. Ponente, señor Marquina. Secretario, se-ñor Urbina.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-
mouht, Cádiz, Madrid,
Toulouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid